

**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE**

**CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y REHABILITACIÓN SOCIAL**

Codificación 9 publicada en el Registro Oficial Suplemento 399 de 17-Nov-2006  
 Contiene hasta la reforma de 24-Abr-2009

**ACTUALIZADO A JUNIO DEL 2011**

**H. CONGRESO NACIONAL  
 LA COMISION DE LEGISLACION Y  
 CODIFICACION**

**Resuelve:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION  
 DEL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y  
 DE REHABILITACION SOCIAL**

**TITULO I  
 DEL AMBITO DE LA LEY**

Art. 1.- Las normas de este Código se aplicarán:

- a) En la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, impuestas de conformidad con el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- b) En el tratamiento y rehabilitación integral de los internos, así como en su control post-carcelario;
- c) En la conformación de los organismos directivos encargados de dirigir la política de rehabilitación social; y,
- d) En la dirección y administración de los centros de rehabilitación social.

Art. ... - Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.

La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos

penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados.

Las demás facultades que establece este Código corresponde ejercerlas a los siguientes organismos administrativos: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los Centros de Rehabilitación Social.

**Nota:** Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

**TITULO II  
 DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE  
 LA APLICACION DE LA LEY**

**Capítulo I  
 Del Consejo Nacional de Rehabilitación  
 Social**

Art. 2.- Los organismos encargados de la aplicación de esta Ley son: el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y los centros de rehabilitación social.

Art. 3.- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, es un organismo del sector público, cuyo objetivo es la determinación de la política penitenciaria, con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social.

Tendrá su sede en la Capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Funcionará como una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, dentro de un régimen de carrera penitenciaria y con sujeción a una política nacional de

rehabilitación social de los internos, y estará representado por su Presidente.

Art. 4.- Integración del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voto:

1. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
2. El Ministro de Salud o su delegado
3. El Ministro de Trabajo o su delegado
4. El Ministro de Educación o su delegado
5. El Defensor del Pueblo o su delegado

Son miembros con derecho a voz únicamente, el delegado del Ministerio Público y el delegado de la Función Judicial.

Actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo, el Director Nacional de Rehabilitación Social, quien además, ejercerá la representación legal y judicial de la entidad.

El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al mes y podrá sesionar con cuatro de sus miembros; en caso de empate, el Ministro de Justicia tendrá voto dirimente. De considerarlo necesario, el Consejo podrá solicitar la presencia de técnicos u organismos especializados.

El Vicepresidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, que reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal, será elegido de entre los demás miembros en la primera sesión del Consejo y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un período.

Los delegados al Consejo deberán acreditar conocimientos académicos relacionados con la rehabilitación social o suficiencia investigativa.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de Julio del 2008.

Art. 5.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Rehabilitación Social:

- a) Definir y establecer la política penitenciaria del Estado;
- b) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República el Reglamento General para la aplicación de este Código, así como proponer sus reformas;

c) Conocer y aprobar los programas de acción que presente la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y proporcionar el asesoramiento técnico correspondiente;

d) Elaborar la pro forma presupuestaria y ponerla a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas;

e) Designar al Director Nacional de Rehabilitación Social, previo concurso público de oposición y méritos, quien durará cuatro años en sus funciones; y, destituirlo o sancionarlo por las causas señaladas en la ley;

f) Nombrar, de acuerdo con la ley, a los jefes departamentales de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como a los directores y subdirectores de los centros de rehabilitación social;

g) Sancionar, de acuerdo con la ley, a los funcionarios de que trata el literal anterior, a pedido del Director Nacional de Rehabilitación Social, o cuando por algún otro medio, llegare a tener conocimiento de que han cometido infracciones de carácter administrativo;

h) Crear subdirecciones regionales de rehabilitación social para fines de descentralización, en donde lo estimare conveniente, determinando sus atribuciones y deberes;

i) Crear o suprimir centros de rehabilitación social y unidades especiales de detención y tratamiento. Los centros y unidades que se creen serán administrados por instituciones estatales o privadas sin fines de lucro;

j) Autorizar al Director Nacional de Rehabilitación Social la contratación para la adquisición, construcción, mantenimiento o adecuación de locales para centros de rehabilitación social; y, previa la suscripción del contrato informará al Consejo para su aprobación. El Director Nacional de Rehabilitación Social en su condición de representante legal será el que suscriba;

k) **Nota:** Literal derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

l) Absolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia y otros organismos del sector público;

m) Planificar programas para que las instituciones de asistencia y servicio social, presten auxilio a los internos y a sus familiares; y, autorizar la organización al Director Nacional de Rehabilitación Social previa aprobación del Consejo;

n) Conceder certificados de rehabilitación social integral a los liberados que han

cumplido los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos; y,  
o) Los demás previstos en leyes y reglamentos.

La Dirección Nacional de Rehabilitación Social, funcionará como organismo dependiente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social y constituirá la unidad ejecutiva superior de la política penitenciaria. Estará dirigida por el Director Nacional de Rehabilitación Penitenciaria.

## **Capítulo II**

### **De la Dirección Nacional de Rehabilitación Social**

Art. 6.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social coordinará el régimen penitenciario nacional, de conformidad con la Constitución Política de la República, esta Ley y su Reglamento General, y pondrá en ejecución la política acordada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 7.- Para el cabal cumplimiento de sus objetivos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social contará con los departamentos y más dependencias necesarias, cuya integración y funciones se determinarán en el Reglamento General.

Art. 8.- Para ser Director Nacional de Rehabilitación Social se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos, tener título universitario, preparación y experiencia, debidamente calificados, de cinco años en funciones administrativas dentro de instituciones penitenciarias o título de criminólogo, administrador penitenciario o afín, otorgado por un instituto de educación superior, con experiencia mínima de cinco años en la materia.

Art. 9.- Son atribuciones y deberes del Director Nacional de Rehabilitación Social:

- a) Representar legalmente a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- b) Supervisar el funcionamiento de los centros de rehabilitación social;
- c) Nombrar, de acuerdo con la ley, a los funcionarios y empleados cuya designación no esté asignada al Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- d) Sancionar, así mismo, de acuerdo con la ley, a los funcionarios y empleados de que trata el literal anterior;

- e) Ordenar la distribución poblacional y traslado de los internos sentenciados, conforme a esta Ley y su Reglamento General, y previa resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- f) Conocer y resolver, en segunda instancia, de las resoluciones que expidieren los directores de los centros de rehabilitación social que llegaren en apelación, de acuerdo con el reglamento pertinente;
- g) Dirigir las funciones técnicas, administrativas y financieras de la institución, y autorizar los gastos previstos en el presupuesto, según el Reglamento General;
- h) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y someterlos para aprobación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;
- i) Conceder licencias y vacaciones a los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y a los directores de los centros de rehabilitación social, de acuerdo con la ley y el reglamento;
- j) Designar comisiones y delegaciones;
- k) Realizar consultas a los institutos de criminología de las universidades estatales del país y a otras instituciones similares, nacionales o extranjeras, sobre problemas penitenciarios;
- l) Promover la organización de cursos para la capacitación del personal de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y de los centros de rehabilitación social;
- m) Requerir al Consejo Nacional de Rehabilitación Social la aprobación correspondiente para la creación, reubicación o supresión de centros de rehabilitación social, sobre la base de estudios técnicos y estadísticos;
- n) Planificar y recomendar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social la adquisición, adecuación y construcción de locales para los centros de rehabilitación social;
- ñ) Elaborar y someter a conocimiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social la pro-forma del presupuesto de la institución;
- o) Coordinar los planes de acción que presenten los departamentos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- p) Presentar al Consejo Nacional de Rehabilitación Social el informe anual de labores, sugiriendo las mejoras y reformas que estime necesarias;
- q) Autorizar la adquisición de implementos para el servicio administrativo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y para los centros de rehabilitación social, conforme al presupuesto y al Reglamento General;

r) Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieran en favor de los centros de rehabilitación social;

s) Ejercer la jurisdicción coactiva, por sí o por delegación, para el cobro de créditos y multas a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y, al efecto, emitir o anular títulos de crédito, contratar con terceros, de ser el caso, los servicios de cobranza de los mismos, conforme al reglamento que se expida; y, el control de la recaudación de la multa que a su favor establece la ley sobre los cheques protestados, a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros, remitirá de oficio o previa petición del Director Nacional de Rehabilitación Social, en forma mensual y obligatoria, la información que en tal sentido deben remitirle las instituciones financieras y aquella referente a las multas que estuvieren pendientes de pago;

t) Disponer el remate en pública subasta, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, de títulos de crédito con sujeción a las normas legales pertinentes. El adjudicatario podrá requerir al juez de coactivas de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social el inicio de la coactiva para su cobro, asumiendo las costas que demande el procedimiento, las cuales serán pagadas por el coactivado.

u) Cumplir y hacer cumplir este Código, los reglamentos y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

v) Los demás que le confieran las leyes y reglamentos.

### **TITULO III DEL SISTEMA Y REGIMEN PENITENCIARIOS**

#### **Capítulo I Del Sistema Penitenciario**

Art. 10.- El Sistema Penitenciario Nacional reconoce el principio de la individualización de las penas que consagra la Constitución Política de la República y el derecho penal; y, consecuentemente, aplicará, en la ejecución de las mismas, la individualización del tratamiento.

Art. 11.- El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

### **Capítulo II Del régimen penitenciario, de la ejecución de las penas y el tratamiento**

Art. 12.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el capítulo anterior se establece el régimen progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales el interno cumple la pena que le ha sido impuesta, en uno de los centros de rehabilitación social determinados en el Capítulo III del Título IV de esta Ley, o asciende o desciende de cualesquiera de los niveles allí establecidos.

Art. 13.- Las características generales del régimen progresivo son:

- a) La individualización del tratamiento;
- b) La clasificación biotipológica delincencial;
- c) La clasificación de los centros de rehabilitación social; y,
- d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio del interno.

Art. 14.- El régimen especial de tratamiento que se proporcionará a los procesados se regirá por las normas que se determinen en el Reglamento General de los centros de rehabilitación social y por las disposiciones generales y particulares que emanen del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 15.- Para los fines de diagnóstico, pronóstico y ubicación de los internos en los centros de rehabilitación social, se adoptará el régimen basado en el siguiente procedimiento:

a) Diagnóstico:

- 1. Estudio del delito;
- 2. Estudio socio-familiar y ecológico;
- 3. Estudio médico y psicológico;
- 4. Definición del mecanismo criminodinámico; y,
- 5. Definición del índice de peligrosidad.

b) Pronóstico:

Establecimiento de las escalas de peligrosidad en base al índice de adaptación para la progresión en el sistema; y,

c) Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación biotipológica:

- 1. Por estructura normal;
- 2. Por inducción;
- 3. Por inadaptación;
- 4. Por hipoevolución estructural; y,

5. Por sicopatía.

Art. 16.- Dentro de cada centro de rehabilitación social, la progresión se realizará por la evaluación permanente del interno, en base a los aspectos social, biosicológico, laboral y disciplinario.

Art. 17.- Las conclusiones a que llegaren los diversos departamentos de los centros de rehabilitación social se comunicarán, con el informe respectivo, a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la que, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento, hará la distribución prevista en el literal e) del Art. 9 de esta Ley.

#### **TITULO IV DE LA REHABILITACION SOCIAL Y DEL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS**

##### **Capítulo I De los Centros de Rehabilitación Social**

Art. 18.- Se denominarán "centros de rehabilitación social" las penitenciarías y cárceles existentes, y las que se crearen para el cumplimiento del régimen penitenciario que establece esta ley.

Art. 19.- El régimen interno en los centros de rehabilitación social comprenderá los siguientes períodos:

1. Internación para el estudio criminológico y clasificación delincuencial;
2. Rebajas;
3. Prelibertad;
4. Libertad controlada; y,
5. Ubicación poblacional tratamiento.

##### **Capítulo II Clasificación de los Centros de Rehabilitación Social**

Art. 20.- Realizado el estudio criminológico de los internos y su correspondiente clasificación, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, se los ubicará en uno de los siguientes centros de rehabilitación social:

- a) De seguridad máxima, en los cuales primará el aislamiento, la disciplina y la custodia. La distribución de los internos se efectuará en grupos no mayores de veinte personas;
- b) De seguridad media, en los cuales primará el trabajo y la educación. La distribución de los

internos se efectuará en grupos no mayores de cien personas;

- c) De seguridad mínima, en los cuales primará el trabajo y la educación autocontrolados. La distribución de los internos se realizará en grupos homogéneos no mayores de diez personas. En este nivel se organizarán y funcionarán las fases de prelibertad y libertad controlada en cualquiera de sus formas; y,
- d) Los establecimientos especiales para los imputados, acusados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que, en atención al grado de peligrosidad del detenido, a criterio del departamento correspondiente del centro de rehabilitación social, se lo ubique, provisionalmente, en lugar apropiado, proporcionándole, además, un tratamiento acorde a su situación.

##### **Capítulo III De la Ubicación Poblacional de los Internos y de la Progresión en los Centros de Rehabilitación Social**

Art. 21.- La ubicación poblacional y el tratamiento de los internos se realizará mediante el sistema de progresión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, en los centros de rehabilitación social y en base de las siguientes normas generales:

1. En los centros de rehabilitación social de seguridad máxima:

- a) La disciplina, fundamentada en el aislamiento nocturno individual, con horarios fijos, descanso reglamentado y comunicación indirecta;
- b) La educación, mediante la alfabetización y escolaridad obligatorias reglamentadas y la educación física obligatoria;
- c) El trabajo común reglamentado, que se realizará en grupos no mayores de veinte personas; y,
- d) La salud integral, el aislamiento preventivo y el tratamiento permanente.

2. En los centros de rehabilitación social de seguridad media:

- a) La disciplina, basada en el aislamiento nocturno por grupos homogéneos, con horarios, descansos y visitas reglamentados;
- b) La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general;
- c) El trabajo obligatorio y reglamentado, con capacitación laboral; y,

d) La salud integral y el tratamiento permanente.

3. En los centros de rehabilitación social de seguridad mínima:

a) La disciplina, fundamentada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos autoestablecidos y supervisados, salidas reglamentadas y evaluadas;

b) La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización;

c) El trabajo, que será obligatorio y autorregulado, con promoción laboral y capacitación; y,

d) La salud integral, la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

#### **Capítulo IV De la Prelibertad**

Art. 22.- La fase de la prelibertad es la parte del tratamiento en la que el interno que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su actividad controlada por el régimen, fuera del centro de rehabilitación social, conforme al reglamento pertinente.

Art. 23.- La prelibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General.

#### **Capítulo V De la Libertad Controlada**

Art. 24.- La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida o revocada por las juezas y jueces de garantías penitenciarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 25.- Para hacerse acreedor a pasar, dentro de la progresión, a la fase de libertad controlada, el interno deberá haber cumplido, por lo menos, las tres quintas partes de la pena impuesta, y reunir las siguientes condiciones:

a) Haber observado, durante su internación, buena conducta, no sólo limitándose al cumplimiento de los reglamentos, sino

procurando el mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que demuestren un afán constante de readaptación social;

b) Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, u otro medio que le permita vivir honradamente;

c) Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo; y,

d) Obtener informe favorable tanto del correspondiente Departamento de Diagnóstico y Evaluación, y del Fiscal respectivo.

**Nota:** Literal d) sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 26.- Para el cómputo del tiempo establecido en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta las rebajas de la condena con las que hubiere sido favorecido el interno.

Art. 27.- La libertad controlada no se concederá a los reincidentes, a los habituales; ni a quienes se hubieren fugado o intentado fugarse.

**Nota:** Artículo declarado inconstitucional de fondo por Resolución de la Corte Constitucional No. 40-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 577 de 24 de Abril del 2009.

Art. 28.- Quienes disfruten de libertad controlada quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad policial del lugar en que deban residir, sin perjuicio de la supervisión que le corresponde al respectivo departamento de diagnóstico y evaluación.

Art. 29.- Si se comprobare que el beneficiario observare mala conducta durante la libertad controlada, o no viviere de un trabajo honesto, o no cumpliera alguna de las condiciones determinadas en esta Ley y sus reglamentos, será nuevamente internado.

Si cometiere otro delito durante el goce de la libertad controlada, completará el tiempo que le faltare por la anterior condena, y cumplirá, además, la impuesta por la nueva infracción por el juez competente.

**Nota:** Inciso segundo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 30.- Transcurrido el tiempo de la condena sin que la libertad controlada hubiere sido revocada, quedará cumplida la pena.

Art. 31.- La libertad controlada, no podrá otorgarse nuevamente a quien se le hubiere revocado.

### **Capítulo VI De las Rebajas**

Art. 32.- Criterios para la concesión de rebajas.- La reducción de penas operará sobre un sistema de méritos que permita evaluar la buena conducta y la colaboración activa del interno en su rehabilitación, que se demostrará por la participación en procesos culturales, educativos, laborales, de tratamientos de adicciones u otros. La reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Sistema de méritos y su valoración será determinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social mediante reglamento que se expedirá para el efecto.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de Julio del 2008.

Art. 33.- Reducción meritoria de penas.- En todos los Centros de Rehabilitación Social deberá existir un archivo que contenga los expedientes individualizados por cada interno en el que se certifique los méritos acumulados durante su internamiento. Este expediente será público y de libre acceso para el interno y su defensor.

Una vez que el interno considere que su expediente contiene una evaluación de méritos que corresponda a una rebaja que de hacerse efectiva le permita salir en libertad, solicitará al juez competente la revisión de su caso y la concesión de la libertad.

El juez, so pena de las sanciones que correspondan por el retardo en la tramitación de estas peticiones, verificará que se cumplan los requisitos formales para la concesión de la libertad y la concederá o negará de ser el

caso. Su resolución deberá ser emitida en el plazo de cuarenta y ocho horas tras la recepción de la petición.

La resolución que niegue la rebaja de la pena podrá ser apelada ante la sala correspondiente de la Corte Superior.

**Nota:** Artículo sustituido por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de Julio del 2008.

Art. 34.- El incumplimiento de la disposición anterior dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 35.- En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de varios tribunales o juzgados, por iguales o distintas infracciones, se procederá por parte del juez de primera instancia a señalar la pena única que devengará el reo.

Para el efecto, cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el director del centro de rehabilitación social en que se encuentre el sentenciado cumpliendo la sentencia o en el que la hubiere cumplido, comunicará al juez de primera instancia que expidió la sentencia más rigurosa o presidió el tribunal que dictó la sentencia para que fije la pena única, aplicando las reglas del artículo 81 del Código Penal sobre concurrencia de infracciones. La omisión de este deber por parte del director del centro de rehabilitación social, será sancionado con una multa equivalente de hasta la mitad de una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el juez o tribunal que dictó la última sentencia.

El juez para expedir la resolución, oírá el dictamen del director del respectivo centro de rehabilitación social sobre las condiciones subjetivas del reo.

El reo podrá también solicitar la acumulación de penas a que se refiere este artículo.

### **Capítulo VII De la Organización y Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social**

Art. 36.- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de rehabilitación social, estarán a cargo de un director. Los

requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a esta Ley y sus reglamentos.

Art. 37.- Para la ejecución del tratamiento en los períodos de que se ocupa el Art. 19 de esta Ley, en cada uno de los centros de rehabilitación social se establecerán los siguientes departamentos:

- a) De diagnóstico y evaluación;
- b) Asistencial; y,
- c) Laboral.

La dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el Reglamento General.

## **TITULO V DEL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS INTERNOS Y DE LA ASISTENCIA PARA LIBERADOS**

### **Capítulo I Del Ingreso**

Art. 38.- Los directores de los centros de rehabilitación social y los directores de los centros de detención provisional, no permitirán la internación de una persona sin la respectiva orden de detención en caso de investigación o de la boleta de encarcelamiento correspondiente, expedida por autoridad competente, de conformidad con la ley; los mismos que serán penal, civil y administrativamente responsables por el incumplimiento de la presente disposición.

La persona que ingrese con orden de detención y contra quien no se haya emitido orden de prisión preventiva dentro de las 24 horas subsiguientes, será inmediatamente puesta en libertad por el director, quien notificará de este hecho al juez respectivo. Esta disposición no se aplicará en las infracciones contempladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 39.- Los condenados al cumplimiento de una pena, con sentencia firme, dejan de pertenecer al fuero jurisdiccional y pasan, para los efectos del cumplimiento de la misma, a la sujeción del Sistema Penitenciario que consagra este Código.

Art. 40.- En todo centro de rehabilitación social y de detención provisional se llevará un registro que contenga, en relación con cada interno, los siguientes datos:

- a) Su identificación;
- b) Los motivos de la detención, la autoridad que la dispuso y el tiempo de duración de la condena;
- c) El día y la hora de su ingreso; y,
- d) Los demás que señale el reglamento.

Art. 41.- Toda persona que ingrese a un centro de rehabilitación social será sometida al examen correspondiente en cada uno de los departamentos del régimen, en los cuales se le formará el expediente respectivo.

Art. 42.- A cada uno de los internos se le aplicará el expediente estandarizado, a nivel nacional, que contendrá los siguientes apartados:

- a) Datos estadísticos;
- b) Resumen procesal;
- c) Investigación socio-familiar;
- d) Estudio somatométrico y antropológico;
- e) Estudio medio;
- f) Estudio psicológico y psiquiátrico;
- g) Estudio del delito; y,
- h) Índice de peligrosidad.

Lo dispuesto en las letras g) y h) no se aplicará a los internos sobre quienes no pese sentencia firme.

Art. 43.- Los informes indispensables que sirvan para la ubicación poblacional y para la progresión dentro del régimen serán emitidos por los correspondientes departamentos de los centros de rehabilitación social.

Estos informes pasarán a conocimiento de las juezas y jueces de garantías penitenciarias del director del centro de rehabilitación social, y de éste a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, cuyo titular procederá con sujeción a esta Ley y a su Reglamento General.

Nota: Inciso segundo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 44.- El interno que se creyere perjudicado por la resolución del director respecto de su ubicación o progresión, podrá impugnarla mediante petición ante las juezas y jueces de garantías penitenciarias.

**Nota:** Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.



## **Capítulo II De la permanencia y del egreso**

Art. 45.- Las condiciones y características de la permanencia intracarcelaria de los internos para la progresión o regresión de los mismos, se regirán por lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 46.- No cometen infracción los funcionarios, empleados y guías encargados de la custodia de los internos, dentro o fuera de los centros de rehabilitación social, si, para mantener dicha custodia, tienen necesidad de hacer uso de sus armas, sea para sofocar amotinamientos, recapturar prófugos o contener y evitar fugas, siempre que no tengan otro medio idóneo para impedir tales hechos.

Art. 47.- Los internos serán puestos en libertad inmediatamente que hayan cumplido la condena o cuando hubieren sido beneficiados con amnistía, indulto, o por aplicación de la Ley de Gracia, previa la orden de excarcelación dictada por la autoridad competente.

Los funcionarios o empleados que, sin causa justificada, demoren el cumplimiento de esta disposición, serán cancelados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

## **Capítulo III De la asistencia para liberados**

Art. 48.- La asistencia para liberados es una función estatal que se cumplirá a través del departamento correspondiente, cuyo objetivo será procurar que los liberados puedan reintegrarse a la sociedad, y hacerlo en condiciones que les permitan un desenvolvimiento armónico en la misma. Este objetivo se cumplirá mediante la asistencia médico-siquiátrica, laboral y comunitaria, y por medio de la garantía que se establece en el artículo siguiente.

Los medios y procedimientos para conseguir estas finalidades se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General y los especiales que se dictaren.

Art. 49.- Quien haya obtenido su rehabilitación social integral tendrá derecho a que se le otorgue los certificados que solicite, sin hacer referencia a su vida delictiva anterior.

## **TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 50.- Son fondos y recursos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, según lo dispuesto por este Código, los siguientes:

- a) Las asignaciones que en su favor consten en el Presupuesto General del Estado;
- b) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren;
- c) Las multas del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, la misma que serán depositadas directamente en la cuenta que para el efecto señale la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;
- d) El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas impuestas por los tribunales y juzgados de la República; y,
- e) El sesenta por ciento (60%) del total de los bienes decomisados y rematados por el CONSEP.

Los fondos que por multas se encuentran establecidos en el literal d), en ningún caso se destinarán a gastos corrientes.

Art. 51.- Los saldos de caja que, por cualquier concepto, se registren anualmente, no se revertirán a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, sino que quedarán en beneficio de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 52.- Se otorga a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la competencia para emitir títulos de crédito y recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, los valores provenientes de las multas señaladas en el artículo 50.

Art. 53.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Nacional de Rehabilitación Social serán incluidos en el presupuesto de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 54.- El fallecimiento de un interno se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.

Art. 55.- En caso de evasión de un interno, el director del respectivo centro de rehabilitación social dispondrá su inmediata búsqueda y captura, por todos los medios a su alcance, y

pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda para los fines de ley.

También se dará a conocer el particular a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para que establezca las responsabilidades del caso.

Art. 56.- La duración de un día para computar el tiempo de la condena, será de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días.

Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena, si dicha detención ha sido ocasionada por la infracción que se reprime.

Art. 57.- Cuando un interno tuviere que cumplir la pena de sujeción a la vigilancia especial de la autoridad, el director del respectivo centro de rehabilitación social, puede prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el liberado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

Además, estará obligado a presentarse ante la autoridad de policía del lugar de su residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar, sin permiso escrito de dicha autoridad.

Art. 58.- El producto del trabajo de los internos no podrá ser materia de embargo, secuestro o retención, salvo para el pago de alimentos forzosos.

Art. 59.- Los servidores, funcionarios y trabajadores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, percibirán una bonificación mensual por riesgos de trabajo, equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

Art. 60.- Institúyase el Fondo de Cesantía para los servidores, funcionarios y trabajadores de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el mismo que será financiado con los siguientes recursos:

- a) El aporte del Estado, por una sola vez, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo imponible de cada servidor, funcionario y trabajador de la Dirección de Rehabilitación Social vigente;
- b) El aporte mensual obligatorio equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico de cada beneficiario;
- c) Las donaciones que por cualquier concepto hicieren personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras; y,
- d) Las utilidades generadas por las inversiones del capital del Fondo de Cesantía.

Art. 61.- El Fondo de Cesantía, será administrado por el Directorio, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Financiero de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social o su delegado;
- c) El Presidente de la Federación Nacional de Servidores Públicos de Rehabilitación Social de la Dirección Nacional, o su delegado; y,
- d) Dos auditores nombrados por el Consejo Nacional de la Federación Nacional de Servidores Públicos de Rehabilitación Social.

El Secretario será designado por el Comité Ejecutivo de Servidores de Rehabilitación Social.

Los delegados tendrán sus respectivos suplentes y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período igual.

Art. 62.- Los gastos que demande la ejecución de lo previsto en los Arts. 59, 60 y 61, serán financiados con los saldos de caja, referidos en el Art. 51 de este Código y con el incremento del cinco por ciento (5%) del valor establecido como multa por el giro de cheques protestados por insuficiencia de fondos, dispuesto en la Ley de Cheques.

Art. 63.- En todos los casos en que la ley exija pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa competente enviará los antecedentes a las juezas y jueces de garantías penitenciarias competentes para que dicten resolución previa audiencia oral de juzgamiento a la que serán convocadas tanto la administración como el interesado.

Tratándose de asuntos de la competencia de las juezas y jueces de garantías

penitenciarias, según se halla establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, el propio interesado podrá presentar la correspondiente demanda directamente ante la jueza o juez, quien la calificará dentro de las veinticuatro horas de que la reciba y dispondrá se notifique con la misma al accionante y a la autoridad administrativa demandada para que se presente con los antecedentes a la audiencia oral de juzgamiento.

La audiencia oral de juzgamiento se realizará dentro de los siete días siguientes a los de la notificación y se llevará a efecto en las dependencias del Centro Penitenciario donde se encuentra el interno o en las de la administración, con la presencia de la autoridad demandada y del interno. En los casos de demanda, el interno estará asistido por abogada o abogado. De otro modo, es facultad del interno la presencia de abogado. En esta audiencia se observarán las garantías constitucionales del debido proceso.

En cualquier caso, en la audiencia, la jueza o el juez, con vista de los antecedentes, si es del caso de la prueba que presenten en la misma la administración y el accionante, y de sus alegaciones, resolverá lo que corresponda mediante auto que leerá a los presentes.

De esta resolución caben los recursos ordinarios ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial.

**Nota:** Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Hasta que se expidan las reformas indispensables para guardar armonía con las disposiciones de este Código en cuanto suprime la pena de "reclusión" en sus diversos grados, y la reemplaza por la de "prisión", continuarán rigiendo en esta materia, las disposiciones contenidas en el Código Penal, en el de Procedimiento Penal, en el Código Penal Militar, en el de Procedimiento Penal Militar, en el Código Penal de la Policía Nacional, en el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y en las demás leyes que contengan penas de "reclusión".

SEGUNDA.- Los bienes muebles e inmuebles decomisados definitivamente mediante

sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en contra de los sindicatos de narcotráfico, en aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y normas relativas a la Procuraduría General del Estado, serán rematados en pública subasta dentro de los sesenta días inmediatos posteriores a la vigencia de la Ley Reformatoria 2006-30, publicada el 13 de marzo de 2006, sea cual fuere el destino que respecto de los mismos se hubiere establecido; y, el producto de dicho remate se distribuirá entre las instituciones beneficiarias de acuerdo con la ley, entendiéndose en consecuencia que todo contrato de comodato, de arrendamiento o cualquier otro limitante del uso y goce de dichos bienes queda sin efecto mediante la presente disposición.

TERCERA.- Dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de la Ley Reformatoria 2006-30, publicada el 13 de marzo de 2006, el Secretario Ejecutivo del CONSEP remitirá a las instituciones beneficiarias del producto de la venta de los bienes decomisados, un listado de todos los bienes cuyo decomiso se hubiere declarado mediante sentencia ejecutoriada a partir del 15 de octubre de 1997. El mencionado listado deberá ser actualizado en forma mensual.

CUARTA.- El Ministro de Economía y Finanzas dispondrá la devolución inmediata, a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de los valores que le hubieren sido retenidos por concepto de lo señalado en el artículo 51 de este Código.

Art. Final.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este Código, el que, como ley especial, prevalecerá sobre las generales y especiales que estén en contradicción con el mismo.

Este Código, sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde las fechas de sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 6 de noviembre de 2006.

\* Información tomada de LEXIS